

INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez el presente proceso ordinario laboral con radicado número **2021-00179** instaurado por **Jairo Guzmán Olivares** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y Otros**, informado que el apoderado del demandante, vía correo electrónico el 21 de septiembre de 2021 a las 2:36 P.M., presentó subsanación de la demanda. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, y teniendo en cuenta que la demanda fue adecuada en término, se observa que el apoderado manifiesta enviar subsanación a la demanda de radicado 2021-00179 por segunda vez, para lo cual y luego de hacer estudio del medio electrónico dispuesto para el Despacho, se observa que dicha aseveración es errónea y es la primera vez que se subsana el libelo genitor.

Sin embargo, observa el Despacho que por un error involuntario de radicación se le asignaron dos radicados distintos para la demanda ordinaria laboral de primera instancia que promueve el señor Jairo Guzmán Olivares en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y otros, en específico los 2021-00179 y 2021-00193, dentro de lo cual se sustanciaron dos autos inadmisorios análogos, uno con fecha del 18 de agosto de 2021 y el otro con fecha del 13 de septiembre de la misma anualidad.

Frente a ello, y haciendo uso del artículo 145 del C.P.T. y S.S., se trae a colación las disposiciones del Código General del Proceso, que expone

"Artículo 148: Procedencia de la acumulación en los

procesos declarativos. Para la acumulación de procesos y demandas se aplicarán las siguientes reglas:

1. Acumulación de procesos. De oficio o a petición de parte podrán acumularse dos (2) o más procesos que se encuentren en la misma instancia, aunque no se haya notificado el auto admisorio de la demanda, siempre que deban tramitarse por el mismo procedimiento, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda.
- b) Cuando se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos.
- c) Cuando el demandado sea el mismo y las excepciones de mérito propuestas se fundamenten en los mismos hechos. (...)

3. Disposiciones comunes. Las acumulaciones en los procesos declarativos procederán hasta antes de señalarse fecha y hora para la audiencia inicial."

En el caso específico del expediente bajo estudio, resulta diáfano que existe identidad en las partes, identidad en el procedimiento, en las pretensiones y en los medios probatorios que soportan tales pedimentos. Por tanto y en observancia de la normatividad competente, el Despacho, en aplicación de lo previsto en el inciso 2º del artículo 150 del C.G.P., resolverá de plano la acumulación, y se dispondrá de oficio acumular los procesos cursantes en esta Judicatura, identificados con los radicados 2021-00179 y 2021-00193, los cuales, seguirán su procedimiento legal bajo el último radicado mencionado anteriormente, esto es el 2021-00193, el cual se pronunció primigeniamente sobre la demanda y para el que el apoderado del demandante presentó primeramente subsanación, encontrándose su trámite más adelantado.

Como consecuencia de lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

- 1. ORDENAR** la acumulación de los procesos ordinarios laborales adelantados por Jairo Guzmán Olivares en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y otros, los cuales se identifican con radicados 2021-00179 y 2021-00193, por las razones anteriormente expuestas.

2. **DARLE CONTINUIDAD** a la demanda adelantada por Jairo Guzmán Olivares en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones- Colpensiones y otros, bajo el radicado único 2021-00193.
3. **DEJAR SIN VALOR Y EFECTO** el auto proferido el 13 de septiembre de 2021.
4. En consecuencia, **REALIZAR** para el expediente 2021-00179, por secretaria, las respectivas desanotaciones en los libros radicadores y el sistema de gestión del Juzgado, en razón a su acumulación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>6 MAYO 2022</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN SESTADO No. <u>050</u> | |
| EL SECRETARIO, <u>ERBC</u> | |



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **Anamilena Bello Martínez** en contra de **Soluciones Laborales Horizonte S.A.**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00597-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogada de la apoderada de la actora, pese a que en el acápite de anexos se enuncia que se allega copia de la tarjeta profesional y su documento de identificación.
2. No cumple lo ordenado en el artículo 25A del C.P.T. y S.S., como quiera que las pretensiones 2° y 13° son excluyentes con la 5° y la 17°, respectivamente, por lo que se deberán reformular o suprimir.
3. Igualmente, las pretensiones 22° y 24° son excluyentes entre sí, por lo que se deberán reformular o suprimir.
4. En el hecho 4° se deberá aclarar si dicha asignación salarial era mensual o con qué periodicidad.
5. Los hechos 13° y 26° no cumplen lo ordenado en el numeral 7° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que contienen apreciaciones subjetivas, que se deberán suprimir o incluir en el

acápites que corresponde.

6. Los hechos 14° y 19° contienen varios supuestos fácticos distintos, que se deberán reformular de manera individual.
7. El hecho 39° no contiene un supuesto fáctico sino una conclusión de la profesional del derecho, por lo que se deberá suprimir o incluir en el acápite de razones de derecho.
8. En la prueba documental 5° se enuncia que se aporta una carta que data del 1 de junio de 2020. Sin embargo, la anexada data del mismo día y año del 2021. Por ello, se deberá aclarar dicha situación o allegar el documento que se menciona.
9. La prueba documental enunciada en el numeral 9°, no se aportó de manera completa, como quiera que se allegan únicamente 6 páginas de las 9 que se lee en el pie de página. Por ello se requiere a la profesional del derecho para que allegue el documento completo.
10. La petición de las pruebas documentales 11°, 14° y 20° no cumplen lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S. como quiera que se debe solicitar individualmente cada uno de dichos documentos.
11. En los anexos se allega un documento contentivo del certificado proferido por la Nueva EPS, sin que se haya solicitado como prueba. Por ello, se deberá aclarar dicha situación o se deberá suprimir de los anexos.
12. El acápite de "Competencia y Cuantía" no se acompasa a lo ordenado en el numeral 10° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que estima que la cuantía del presente proceso superior a los 20 salarios mínimos legales mensuales vigentes, sin que ello tenga sustento en las pretensiones. Por lo tanto, se deberán informar los cálculos aritméticos que sustentan dicha afirmación.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

Se advierte a la parte actora que la subsanación debe ser enviada a la demandada, teniendo en cuenta lo consagrado en el inciso 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se

procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Surtido lo anterior y de ser subsanada en debida forma la demanda, el Despacho se pronunciará respecto del amparo de pobreza solicitado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>6 MAYO 2022</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACION EN ESPALDAS No. <u>050</u> | |
| EL SECRETARIO <u>ERBC</u> | SECRETARIA |



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ejecutiva laboral, instaurada por **Jairo Andrés Hernández Peraza** contra **María Fernanda Acevedo Reyes**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00598-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D. C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, de la revisión del expediente considera el Despacho que se hace necesario **REQUERIR** a la parte ejecutante para que, en el término de 5 días, so pena de rechazo de la demanda, corrija los siguientes yerros, advirtiéndose que ello es necesario previo a verificar si el título base de ejecución cumple con los presupuestos legales para que se libre el mandamiento de pago solicitado:

1. No se acredita la condición de abogado del doctor Jairo Andrés Hernández Peraza, toda vez que los documentos remitidos para ello no son legibles.
2. Los hechos 1º, 3º, 9º y 10º no cumplen lo previsto en el numeral 7º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que cada uno contiene más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual.
3. Así mismo, se deberán reformular los hechos 2º, 4º y 5º, toda vez que contienen transcripciones de documentos que se deberán suprimir, al tenor de la norma citada en el punto anterior.
4. En los documentos anexados, se allega la copia de la cédula de

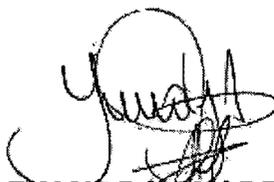
ciudadanía del señor Noel Hernando Acosta Tovar que no se relaciona como prueba. Por lo tanto, se deberá aclarar dicha situación o suprimir dicho documento.

5. La documental relacionada en el numeral 3° del acápite de pruebas, no es legible. Por tanto, se deberá aportar en un formato que permita su lectura.
6. La petición de la prueba documental 5° no cumple lo ordenado en el numeral 9° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., toda vez que no se individualizan los documentos que se allegan.

Vencido el término otorgado, ingresen las diligencias al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

| | |
|---|---------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>6 MAYO 2022</u> | SE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR <u>REPOSICIÓN EN ESTADO</u> | No. <u>050</u> |
| EL SECRETARIO, <u>Y</u> | SECRETARIA |



INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral instaurada por **William Granados Gómez** contra **Esneyder Giovanni Mendoza Peña**, la cual se radicó con el número **11001-31-05-013-2021-00599-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, se procede con el estudio de las presentes diligencias, a efecto de verificar la viabilidad de la admisión de la demanda. Sin embargo, al verificar los hechos y pretensiones de la demanda, se puede concluir que último lugar en donde el actor prestó sus servicios para el demandado, fue en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Ello, teniendo en cuenta que en los hechos 37° y 39° se narra que el contrato celebrado fue para desempeñar la labor de Conductor de Termoking, así como se pretende se declare en las pretensiones declarativas 1°, 2°, 4°, situación que se acompasa con el documento contentivo del certificado laboral proferido por el demandado, donde se señala que se suscribe en el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Aunado a lo anterior, no se puede pasar por alto que el domicilio del convocado a juicio es el municipio de Soacha, Cundinamarca, según se extrae del acápite de designación de las partes y el de notificaciones, junto con el certificado laboral proferido por aquel.

Bajo ese escenario, se hace necesario traer a colación lo normado en artículo 5° del C.P.T. y de la S.S., el que en su tenor literal indica, sobre la competencia por razón del lugar:

"(...)

La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio, o por el domicilio del demandado, a elección del demandante.”(Subrayado fuera de texto).

Así las cosas, y de acuerdo con la norma antes referida, observa esta operadora judicial que no es competente para conocer el presente asunto, en atención a que no se denota que el último lugar de prestación de servicios del actor hubiese sido esta ciudad, a lo que se suma que el domicilio del demandante es el municipio de Soacha, Cundinamarca.

Valga precisar que en aplicación de lo ordenado en el inciso 2° del artículo 11 del C.P.T. y S.S., el presente proceso se deberá remitir a la oficina de reparto de los Juzgados Civiles del Circuito del municipio de Soacha, Cundinamarca, en vista que en ese circuito no existen Juzgados de la especialidad laboral.

Por lo tanto, en aplicación del artículo 90 del C.G.P., se dispone **RECHAZAR** la presente demanda, y como consecuencia de ello, se ordena REMITIR las diligencias a los JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE SOACHA, CUNDINAMARCA – OFICINA DE REPARTO. Por Secretaría LIBRAR el oficio correspondiente y remitir el expediente, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

| | |
|---|--------------------------|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>6 MAYO 2022</u> | DE COSE NOTIFICA EL AUTO |
| ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO NO | <u>050</u> |
| EL SECRETARIO | x SECRETARIA |



INFORME SECRETARIAL. Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022). Al Despacho de la señora Juez, informando que se recibió del Centro de Servicios Administrativos – Oficina de Reparto, la demanda ordinaria laboral, instaurada por **José Edgar Gutiérrez** en contra de **AINPRO S.A. y otros**, la cual fue radicada con el número **11001-31-05-013-2021-00602-00**. Sírvase proveer.

FABIO EMEL LOZANO BLANCO

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., cinco (5) de mayo de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho con el estudio de la demanda, y se encuentra que no cumple con los requisitos formales previstos en el artículo 25 del C.P.T. y S.S., modificado por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, y demás normas concordantes, por lo siguiente:

1. No se acredita la condición de abogado del apoderado del actor.
2. Se deberá indicar el domicilio y dirección de notificación, tanto física como electrónica, de cada una de las partes, es decir de cada uno de los demandados, o aclarar los motivos por los cuales todos los demandados se notifican en la misma dirección.
3. Las pretensiones 3°, 5°, 6° y 7° no cumplen lo ordenado en el numeral 6° del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contienen conclusiones del apoderado y argumentos, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
4. Se requiere al profesional del derecho para que suprima del acápite de hechos los pie de página, y los incluya ya sea como nuevos hechos o en el acápite de fundamentos y razones de derecho, con la finalidad de preservar el derecho al debido proceso y de contradicción de la parte pasiva.
5. Se deberán indicar los números de identificación de los demandados Diana Lucía Moreno Valderrama y Miguel Ángel

Moreno Valderrama.

6. Los hechos 7º, 11º, 12º, 13º y 22º contienen cada uno más de un supuesto fáctico distinto, por lo que se deberán reformular de manera individual.
7. El hecho 8º no contiene un supuesto fáctico sino la transcripción de un documento, por lo que se deberá reformular o suprimir.
8. Los hechos 14º, 15º, 16º, 17º, 34º, 36º y 52º son conclusiones más no supuestos fácticos, por lo que se deberán reformular o suprimir.
9. Los hechos 25º y 28º contienen conclusiones jurídicas, que se deberán suprimir e incluir en el acápite que corresponde.
10. Los certificados de existencia y representación de las demandadas no son pruebas sino anexos de la demanda, en los términos del numeral 4º del artículo 26 del C.P.T. y S.S., por lo que se deberán incluir en el acápite que corresponde.
11. La petición de la prueba documental 8º no cumple lo previsto en el numeral 9º del artículo 25 del C.P.T. y S.S., como quiera que contiene apreciaciones subjetivas, que se deberán suprimir.

Por lo anterior, se **INADMITE** la demanda y de conformidad con lo previsto en el artículo 28 del C.P.T. y S.S., se concede a la parte actora el término de cinco (5) días para que SUBSANE las deficiencias anotadas.

De no subsanarse la demanda, se tendrá por **RECHAZADA** y se procederá a su ARCHIVO, previas las anotaciones en los libros radicadores.

Surtido lo anterior y de ser subsanada en debida forma la demanda, el Despacho se pronunciará respecto de las medidas cautelares solicitadas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,


YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

ERBC

| | |
|---|---|
| JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. | |
| HOY <u>6 MAYO 2022</u> | SE NOTIFICA DE ABTO. |
| ANTERIOR POR ANOTACION EN ESTADO No. <u>050</u> | |
| EL SECRETARIO |  |

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
jlato13@cendoj.ramajudicial.gov.co